

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó solicitud para que se decrete nueva medida cautelar. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN: EJECUTIVA  
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2013-00209-00  
DEMANDANTE: ANSELMO DEL CRISTO VÁSQUEZ NARVÁEZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

El señor ANSELMO DEL CRISTO VÁSQUEZ NARVÁEZ presentó demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), solicitando se librara mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el correspondiente pago.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2014, se resolvió librar mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención del remanente del producto del remate, así como de los bienes que se encuentran embargados dentro del ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Corozal, radicado No. 2012-00121-00, promovido por el mismo demandante y en contra de la demandada (fls.51-56).

A través de providencia de fecha 10 de julio de 2014, se resolvió seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito (fls.66-69); aprobándose la liquidación del crédito presentada a través de auto de fecha 12 de agosto de 2015, por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos con tres centavos (\$4.869.784,03) (fls.80-81), y aprobándose la liquidación de costas por el monto de seiscientos noventa y tres mil setenta y un pesos (\$693.071) en providencia del 20 de abril de 2016 (fl.86).

Posteriormente mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, se resolvió acceder a la medida de embargo sobre el remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2010-00543-00 adelantado por Candelaria González Arrieta contra la E.S.E. Centro de Salud de los Palmitos (Sucre), que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre (fls.89-90).

Y mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se resolvió modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de cinco millones seiscientos ochenta y siete mil ciento tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$5.687.103,65) (fls.101-102). Estando pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar.

## 2. CONSIDERACIONES

En cuanto al decreto de medidas de embargo y secuestro, el artículo 599 del C.G.P. establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(...)”

La parte ejecutante solicita se ordene el embargo y retención en las proporciones legales, de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas de ahorro a nombre de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), con NIT 823-002-541-8, en el Banco Davivienda en la ciudad de Cartagena – Bolívar, Avenida tercera Cra. 3 No. 439:

- No. 0550058200185237.
- No. 0550058200185245.
- No. 0570058270127150.

De acuerdo a la norma transcrita, el Despacho estima procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, aclarándose que recaerá sobre recursos propios de libre destinación que no tengan la calidad de inembargables.

Lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.<sup>1</sup> y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia<sup>2</sup>, pues una pluralidad de medidas cautelares podría conllevar a la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada y afectar la prestación del servicio por parte de la ejecutada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas de ahorro a nombre de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE), con NIT 823-002-541-8, en el Banco Davivienda en la ciudad de Cartagena – Bolívar, Avenida tercera Cra. 3 No. 439, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:

- No. 0550058200185237.
- No. 0550058200185245.
- No. 0570058270127150.

---

<sup>1</sup> "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(:)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

Acción: EJECUTIVA  
Expediente No. 70001-33-33-008-2013-00209-00  
Demandante: ANSELMO DEL CRISTO VÁSQUEZ NARVÁEZ  
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

Limítese el embargo a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.380.174,65), correspondiente al valor aprobado por concepto de liquidación del crédito más lo aprobado por liquidación de costas.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MMVC